

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00698 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora ANGELA MARCELA BALLESTEROS MUÑOZ contra el proveído proferido el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se indicó que se continua con la actuación, como quiera que el extremo demandado no allego el certificado especial del registrador que dé cuenta de quienes figuran como titulares de derechos reales de dominio del predio objeto de usucapión, el material fotográfico de la valla, y la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, dentro del plazo previsto en el parágrafo 1°, artículo 375 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Fundamentos del recurso

Solicita el inconforme la revocatoria del auto en mención, ya que el Juzgado se abstuvo de continuar con el trámite de la excepción de pertenencia, sin considerar que por correo electrónico del 1 de agosto de 2023 se allego el certificado de libertad y tradición exigido, quedando pendiente la inscripción de la demanda. Luego, debió pronunciarse sobre la documental anexa y seguidamente realizar los requerimientos pertinentes, antes de extinguir la acción de Usucapión.

Solicita dejar sin efectos jurídicos el auto censurado y se expida oficio de inscripción de la demanda, para tramitar la publicación de la valla.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción se divide en dos clases, la adquisitiva, que se circunscribe a los derechos reales, y la extintiva, que se centra en la eliminación de obligaciones y acciones en general. Para que prospere la prescripción adquisitiva de dominio, se requiere poseer la cosa durante el tiempo que exige la Ley, sin perturbaciones o interrupciones de un interesado con mejor derecho, y que la cosa sea susceptible de usucapión (artículos 2512, 2518 y 2519 ibidem).

De igual forma, el estatuto de procedimiento adjetivo prevé que la prescripción adquisitiva también se puede alegar por medio de excepción (parágrafo primero, artículo 375 del Código General del Proceso), en procesos diferentes al de pertenencia, lo cual debe observarse en armonía con lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C-284 de 2021.

Revisado el parágrafo en cita, se evidencia que quien alega prescripción como excepción, debe presentar i) el certificado especial del registrador de instrumentos públicos que trata el numeral 5, artículo 375 C.G.P., con la contestación, ii) el material fotografías de la instalación de la valla (numeral 7, artículo 375) y, iii) adelantar las acciones pertinentes para obtener la inscripción de la pertenencia (numeral 6, artículo 375), dentro de un lapso de treinta (30) días contados desde el vencimiento del término de traslado de la demanda, pues de lo contrario se continuara con el curso del proceso.

En el sub examine, el demandante CARLOS ALFREDO PEREZ REY propone como demanda la acción reivindicatoria del inmueble ubicado en la Calle 128 B No 89 85 Bloque 15 Apto 201 del Conjunto Residencial Reservas de San Felipe de la Localidad de Suba contra la señora ANGELA MARCELA BALLESTEROS MUÑOZ. La demandada incoó la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, razón por la que el Juzgado adoptó las medidas previstas en el parágrafo 1, artículo 375 del

C.G.P., en auto del 16 de junio de 2023 (folio 51 del expediente digital), correspondiéndole a la parte pasiva:

“...1. Allegue el certificado del registrador que dé cuenta de quienes figuran como titulares de derechos reales de dominio del predio objeto de usucapión (numeral 5, artículo 375 ídem). Téngase en cuenta el término dispuesto en el parágrafo 1 de la norma en cita.

2. Instale una valla en la forma y términos señalados en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P. Por la parte interesada acredítese el cumplimiento de este requisito, allegando prueba de su efectiva fijación teniendo en cuenta que la misma deberá permanecer fijada hasta la fecha de la diligencia de inspección judicial. Téngase en cuenta el término dispuesto en el parágrafo 1 de la norma en cita.

3. Cancele los derechos de derechos de registro de la medida de inscripción de la demanda en la Oficina de Registro correspondiente. Téngase en cuenta el término dispuesto en el parágrafo 1 de la norma en cita...”

A su turno, también se ordenó a la secretaria del Juzgado:

“...1. Emplazar en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-10118 del Consejo Superior de la Judicatura y, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, inclúyase en la base del Registro de Personas Emplazadas la información correspondiente.

2. Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión, en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, de conformidad con el numeral 6, artículo 375 ibidem. Ofíciase.

3. Informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipulado en el inciso 2, numeral 6, artículo 375 ib. Ofíciase...”

Téngase en cuenta que la mayoría de las cargas allí impuestas, están direccionadas al excepcionante, en tanto que la actividad del operador judicial se restringe a la expedición de los oficios y el trámite del registro de personas emplazadas. Luego, en caso de no acreditarse tales cargas en el término establecido en la normatividad en cita, el proceso continuará su curso, sin que pueda declararse la pertenencia.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se surtieron los oficios a las entidades distritales y nacionales previstas en el artículo 375 del C.G.P., entre las cuales está la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte a efectos de inscribir la anotación de pertenencia (folios 52 al 66 del expediente digital), y el Registro Nacional de Personas Emplazadas TYBA (folio 74 del expediente digital). Por su parte el apoderado judicial de la demandada remitió a través de correo electrónico del 1 de agosto de 2023, un certificado de libreta y tradición del inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria No. 50N – 20713307, donde claramente no se observa la inscripción de la demanda, ni tampoco sule el certificado especial que debe expedir el registrador (folios 69 y 70 del expediente digital), por tanto, el único pronunciamiento que ameritaba dicha documental era agregarla al expediente, al ser irrelevante en el trámite procesal.

Como se puede verificar con el escrito de la contestación de la demanda no se acompañó del certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (numeral 5, artículo 375 ídem),¹ como tampoco, luego de transcurridos los treinta días del vencimiento de traslado de la demanda no se cumplió con el pago de los derechos de registro para la inscripción de la pertenencia, ni la colocación de la valla, por lo que, se emitió el auto objeto de censura.

¹ folios 69 y 70 del expediente digital

A lo anterior, deberá agregarse que, contrario a lo indicado por el inconforme, la normatividad que regula el tema no prevé que el Despacho debe requerir al excepcionante para que cumpla con la carga procesal que le fue impuesta, puesto que quien alega por excepción la pertenencia, debe cumplir con los requisitos exigidos por la Ley dentro de un término perentorio. Luego, el Despacho no puede esperar de forma indefinida que el extremo demandado acate lo previsto en el estatuto objetivo, para continuar con la demanda, cuando el propio legislador dispuso que *“...el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia...”*.

Seguidamente, cabe precisar que la pertenencia propuesta por la señora ANGELA MARCELA BALLESTEROS MUÑOZ no se elevó como demanda de reconvención, sino como excepción de mérito; por tanto, resulta desacertado indicar que el Despacho extinguió la acción de Usucapión. Primero, porque los requisitos exigidos por el referido párrafo no son necesarios para continuar el proceso y, segundo, porque al no ser una demanda nueva, no se ameritaría requerir al extremo demandado para que cumpla con su carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, se despachará adversamente el recurso de reposición, por encontrarse ajustado a derecho.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

NO REVOCAR el inciso segundo del proveído de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE (2),

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b202ca5cea20167808544b92347974f32e17d65db9d1123f5bfd3b2b92677127**

Documento generado en 05/05/2024 11:39:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**